



RESOLUCIÓN N° 1006-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 600-2022/SBNSDAPE que sustenta la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, **A FAVOR DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto de un predio de urbano de **129,54 m²**, denominado **Estación de Bombeo CD-207 (Activo Fijo n.º 800051)**, ubicado en la berma lateral a la altura del Km 17 de la Carretera Panamericana Sur cerca al Grifo, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"), para ser destinado al proyecto denominado: "Regularización del saneamiento físico legal de los activos de Sedapal"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado,

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

³ Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁵, Decreto Legislativo N° 1330⁶, Decreto Legislativo N° 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁸ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”¹⁰ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del D.L. n.° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, modificado por Decreto Legislativo n.° 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Carta n.° 885-2022-ESPS (S.I. n.° 11744-2022) presentado el 03 de mayo de 2022, la entonces jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzales (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹¹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹² emitiéndose el Informe Preliminar n.° 01565-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

11 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

junio del 2022, mediante el cual se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** La existencia de discrepancia respecto al nombre del proyecto consignado en la solicitud y el Plan de Saneamiento Físico Legal con lo señalado en el Informe de Inspección Técnica y el Plano Perimétrico - Ubicación; **ii)** En el Certificado de Búsqueda Catastral presentado se consignó que “el predio” se ubica en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, información que discrepa con el resto de los documentos adjuntados, **iii)** Revisada la base de SERNANP se verificó que “el predio” se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa;

8. Que, resulta conveniente precisar que las observaciones descritas en el Informe preliminar referido en el considerando precedente aunadas a las observaciones de carácter legal; fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio n.º 04480-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 16 de junio de 2022, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente, en el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, en ese sentido, mediante Carta n.º1233-2022-ESPS (S.I. n.º 16782-2022) presentado el 27 de junio de 2022, “el administrado” adjuntó entre otros documentos, i) Informe de Inspección Técnica acorde al anexo 3 de “la Directiva”, señalando como nombre del proyecto “Regularización del saneamiento físico legal de los activos de SEDAPAL, ii) Panel Fotográfico que forma parte del Informe de Inspección Técnica con su respectiva fecha de inspección. Asimismo, “el administrado” señaló que por omisión involuntaria no se había consignado en el plan de saneamiento físico legal, que “el predio” según la base de SERNANP de SERFOR y la base gráfica del MTC, se encuentra en zona de amortiguamiento de la Reserva Refugio de vida silvestre Los Pantanos de Villa y sobre el derecho de vía de la Vía Nacional PE-1S (carretera Panamericana Sur), respectivamente; dicha información fue evaluada por el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, procediéndose a emitir el Informe Preliminar n.º 02366-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se determinó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

10. Que, en relación a la discrepancia de la ubicación de “el predio” consignado en el Certificado de Búsqueda Catastral, “el administrado” señaló que en nada va a enervar dicha conclusión

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

- i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
- ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.
- iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuerzan el diagnóstico técnico legal.
- iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

del certificado adjuntado, con la presentación de un nuevo certificado, corrigiendo el distrito donde se ubica “el predio”, por lo que dicho pronunciamiento se considerará como parte de su declaración jurada. No obstante, se revisó la base gráfica de la PCM donde se determina que “el predio” se ubica totalmente en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, conforme consta en el Informe Preliminar n.º 02401-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de septiembre del 2023;

11. Que, en relación a lo precisado en el considerando precedente se debe señalar que “el administrado” adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral del 14 de enero de 2022 (Publicidad n.º 2021-6144441), sustentado en el Informe Técnico n.º 000910-2022-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 14 de enero de 2022, en el cual, la Oficina Registral de Lima informó que el predio en consulta se lo visualiza donde no se observan a la fecha perimétricos graficados con antecedentes registrales; no siendo posible determinar indubitablemente si se encuentra o no. Adicional a ello, se visualiza al área de “el predio” en la partida n.º 49088403 de concesiones para explotar servicios públicos;

12. Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta su inmatriculación a favor del Estado;

13. Que, respecto a la superposición de distribución de energía eléctrica descrita en el considerando décimo primero de la presente resolución, es menester señalar que conforme se encuentra establecido en el artículo 23º del Decreto Ley n.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la concesión eléctrica permite utilizar bienes de uso público. En ese sentido, éstas sólo constituyen derechos concedidos por el Estado a favor de un tercero para la prestación de servicios de electricidad, lo cual de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor del cesionario; por lo que lo advertido en el Certificado de Búsqueda Catastral no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando a favor del Estado, lo cual, fue señalado por “el administrado” en el numeral 4.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, señalando que dicha superposición en nada enerva el plan de saneamiento;

14. Que, en ese sentido, “el administrado” deberá tener en cuenta lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del “TUO del D.L. 1192”¹³, y lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*;

15. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 4.2 del precitado plan que “el predio” se encuentra sin antecedentes registrales, además de no registrar cargas y/o gravámenes; por otro lado, en relación a la inspección técnica realizada el 23 de marzo del 2022, se advierte que en el ítem 3, se precisó que “el predio” se encuentra ocupado por “el administrado” donde se encuentra construida la Estación de Bombeo CD-207, Activo Fijo n.º 800051;

16. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal,

¹³ **Décimo Quinta. - Identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos**

Facúltase al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

17. Que, el artículo 5° de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

18. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo séptimo de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico – Legal y la solicitud presentada; en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Regularización del saneamiento físico legal de los activos de SEDAPAL”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico y de Ubicación y Memoria Descriptiva, ambos suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. José Luis Durand Vara;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN¹¹ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.° 1192, a favor de LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, respecto de un predio urbano de 129,54 m², denominado Estación de Bombeo CD-207 (Activo Fijo n.° 800051), ubicado en la berma lateral a la altura del Km 17 de la Carretera Panamericana Sur cerca al Grifo, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Regularización del saneamiento físico legal de los activos de Sedapal”, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

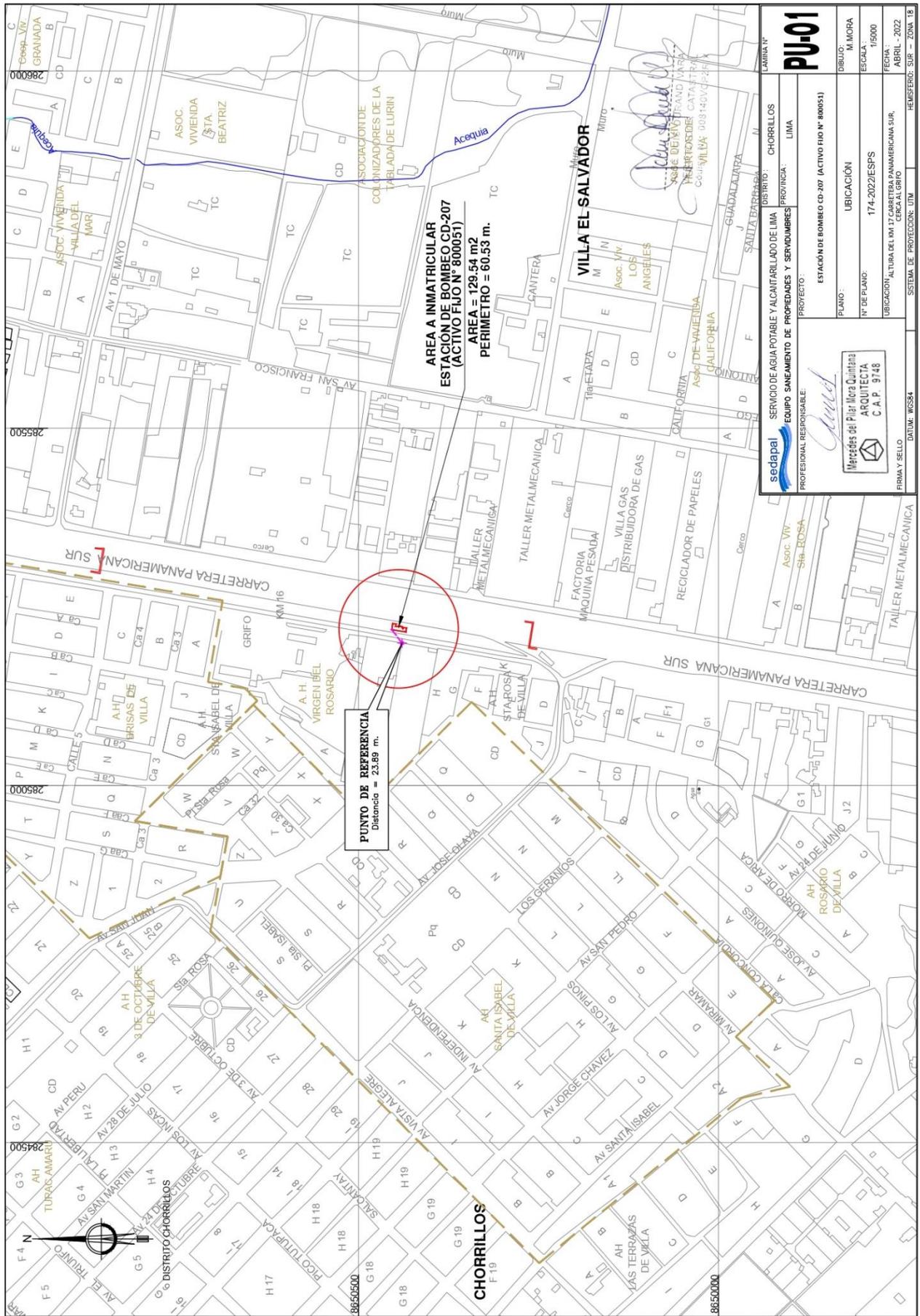
SEGUNDO: la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.° IX– Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la

inscripción correspondiente.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



sedapal SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA		PROYECTO: ESTACION DE BOMBEO CD-207 (ACTIVO FIO N° 800051)	
PROFESIONAL RESPONSABLE: <i>[Firma]</i> Mergades del Pilar Ilera Quintana ARQUITECTA C.A.P. 9748		UBICACION: 174-2022/ESPS	
LAMINA N° PU-01		PLANO: ESTACION DE BOMBEO CD-207 (ACTIVO FIO N° 800051)	
DISTRITO: CHORRILLOS		PROVINCIA: LIMA	
DIBUJO: M. MORA		ESCALA: 1:5000	
FECHA: ABRIL - 2022		UBICACION AL TURA DEL KM 17 CARRETERA PANAMERICANA SUR, CERCA AL GRIFO	
DATUM: WGS84		SISTEMA DE PROYECCION: UTM	
HEMISP. SUR = ZONA 18			



EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

MEMORIA DESCRIPTIVA

N° : 174-2022/ESPS.
 DENOMINACION : ESTACIÓN DE BOMBEO CD-207 (ACTIVO FIJO N°800051).
 PLANO : Inmatriculación.
 DISTRITO : Chorrillos
 FECHA : Abril 2022.

INTRODUCCION

La presente memoria corresponde a la estructura denominada **ESTACIÓN DE BOMBEO CD-207 (ACTIVO FIJO N° 800051)**.

1. UBI CACIÓN

El predio se ubica en la berma lateral a la altura del KM 17 de la Carretera Panamericana Sur cerca al Grifo.

Distrito : Chorrillos
 Provincia : Lima
 Departamento : Lima

2. ZONIFICACIÓN

Sin zonificación, según ORDENANZA N° 2377 del 16/07/21, publicada el 23/07/21.

3. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Frente : Colinda con Av. Umanmarca en línea recta de un (01) tramo: P-A de 19.92 m.
 Por la Derecha : Colinda con parte de la berma lateral, en línea quebrada recta de un (01) tramo: O-P de 5.83 m.
 Por la Izquierda : Colinda con Área de Parque, en línea recta de un (01) tramo: A-B de 8.54 m.
 Por el Fondo : Colinda con Carretera Panamericana Sur, en línea quebrada de siete (07) tramos: B-C de 4.55 m., C-D de 2.82 m., D-E de 0.24 m., E-F de 0.18 m., F-G de 3.60 m., G-H de 0.19 m. y H-I de 0.52 m., línea curva de tres (03) tramos: I-J de 1.01 m., J-K de 4.72 m., K-L de 1.46 m., línea quebrada de tres (03) tramos: L-M de 0.16 m., M-N de 1.72 m. y N-O de 5.07 m.



EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

4. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de **129.54** metros cuadrados.

5. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de **60.53** metros lineales.

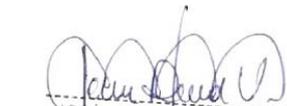
6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM			
				DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	8.54	90°10'31"	285218.1773	8650453.9754	285443.3573	8650820.8154
B	B-C	4.55	89°35'50"	285226.5825	8650452.4766	285451.7625	8650819.3166
C	C-D	2.82	91°3'14"	285225.7527	8650448.0052	285450.9327	8650814.8452
D	D-E	0.24	274°46'46"	285222.9666	8650448.4694	285448.1466	8650815.3094
E	E-F	0.18	88°55'52"	285222.9467	8650448.2263	285448.1267	8650815.0663
F	F-G	3.60	267°7'43"	285222.7679	8650448.2443	285447.9479	8650815.0843
G	G-H	0.19	264°20'30"	285222.2285	8650444.6861	285447.4085	8650811.5261
H	H-I	0.52	93°49'19"	285222.4120	8650444.6394	285447.5920	8650811.4794
* I	I-J	1.01	212°27'41"	285222.3181	8650444.1306	285447.4981	8650810.9706
* J	J-K	4.72	135°2'45"	285222.6960	8650443.1955	285447.8760	8650810.0355
* K	K-L	1.46	128°40'1"	285220.9937	8650439.1752	285446.1737	8650806.0152
L	L-M	0.16	247°3'28"	285219.5990	8650438.7827	285444.7790	8650805.6227
M	M-N	1.72	267°45'4"	285219.5792	8650438.6265	285444.7592	8650805.4665
N	N-O	5.07	89°5'32"	285221.2710	8650438.3442	285446.4510	8650805.1842
O	O-P	5.83	90°20'14"	285220.3571	8650433.3555	285445.5371	8650800.1955
P	P-A	19.92	89°45'29"	285214.6197	8650434.3717	285439.7997	8650801.2117

* LÍNEA CURVA

7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE LA LÍNEA CURVA:

VERTICE	LADO	RADIO (m)	COORDENADAS UTM			
			DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
			ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	I-J	3.12	285219.6515	8650442.5090	285444.8315	8650809.3490
2	J-K	3.48	285219.3543	8650442.2399	285444.5343	8650809.0799
3	K-L	3.37	285219.4057	8650442.1439	285444.5857	8650808.9839


 JOSÉ LUIS DURAND VARA
 VERIFICADOR CATASTRAL
 Código N°: 008140VCP2R1X


 Mercedes del Pilar Mora Quintana
 ARQUITECTA
 C.A.P. 9748

Lima, Abril del 2022

2